

te matrimonio de sus padres, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio ó en el acto mismo de su celebracion. (1)

Art. 332. La legitimacion puede referirse tambien á los hijos muertos ya, pero que han dejado descendencia que pueda aprovechar sus efectos.

Art. 333. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, gozarán de los mismos derechos y beneficios que los legítimos. (2)

SECCION SEGUNDA.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

Art. 334. El reconocimiento de un hijo natural cuando no conste en el acta de nacimiento, se hará por medio de un acta auténtica.

Art. 335. Este reconocimiento no podrá referirse ni aprovechar á los hijos incestuosos ni adulterinos.

(1) Por regla general, en Suiza, la legitimacion es el resultado de una decision judicial: no se admitia excepcion á este principio en las legislaciones de Zurich, Schaffouse y Glaris, más que para los hijos nacidos bajo la fé de promesa de matrimonio de personas que no han podido realizar éste por causas ajenas á su voluntad. Estos hijos se legitiman por su propio derecho (*ex ipso*.)

El Código del canton de Vaud, publicado en 1821, y cuyos suplementos alcanzan hasta 1856 admite el mismo principio y reconoce en su art. 181, la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

La diversidad de criterio que en esta materia existia entre las diversas leyes de los cantones suizos, ha desaparecido, sin embargo, con la publicacion de la Constitucion, aprobado por plebiscito en 19 de Abril de 1874, que proclama y consagra en su art. 54, el principio de la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

(2) Artículos 119 al 122 del Cód. portugués; art. 331 al 334 del Cód. holandés; los Códigos bávaro, italiano, austriaco y prusiano, admiten, además de la legitimacion hecha por subsiguiente matrimonio, la autorizada por rescripto del Príncipe. Tambien define esta última clase de legitimacion, la ley 4.^a, tit. 15, de la Partida 4.^a

Por una adiccion al art. 98 del Cód. ruso, no son admisibles las solicitudes presentadas al Soberano, aunque se funden en el matrimonio subsiguiente de los padres.

Art. 336. El reconocimiento hecho por el padre sin indicacion y conformidad de la madre, no produce efectos sino respecto del primero.

Art. 337. El reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los cónyuges en favor de un hijo natural habido, antes de su matrimonio, de otra persona que no fuese su actual esposo, no podrá perjudicar ni á éste ni á los legítimos. Sin embargo, si no existiesen hijos de este enlace, producirá efectos despues de la disolucion del matrimonio.

Art. 338. El hijo natural reconocido, no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales se determinarán en el título de las *sucesiones*.

Art. 339. Todo reconocimiento por parte del padre ó de la madre, como tambien cualquiera reclamacion de parte del hijo podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés.

Art. 340. Queda prohibida la indagacion de la paternidad. En caso de raptor, cuando la época en que se hubiere realizado, corresponda próximamente á la de la concepcion, podrá ser el raptor declarado padre del niño, á instancia de los interesados. (1)

(1) Art. 189 Cód. italiano, 342 Cód. holandés.—El Cód. portugués en su art. 130, admite la accion en los tres casos siguientes: 1.^o Si existe escrito del padre declarando expresamente la paternidad.—2.^o Si el hijo ha sido reputado y tratado como tal por los padres, por su familia y por los extraños, y 3.^o En caso de estupro violento ó raptor que coincida con la fecha del nacimiento.

El art. 133 del mismo Cód., prohíbe, haciendo alguna excepcion, intentar la accion despues de la muerte de los padres.

Los Códigos suizos están muy divididos en lo que se refiere al principio consagrado por el art. 340.—La legislacion de los cantones de Neuchâtel, Jura, Friburgo y El Tesino, prohíben la accion de paternidad; pero la mayor parte de los demás cantones la admiten, no produciendo en muchos de ellos más efectos que el de una simple indemnizacion.—Las legislaciones de Argovia, Nidwalden, Uri, Zug y Appenzell, llegan hasta privar del derecho de voto político al padre sentenciado.—En el canton de Appenzell, donde no existe Código metódico y si leyes recopiladas (1864), se ofrece la singularidad de negar á las extranjeras